

Simultáneamente, sigue, se buscan los medios de instauración de sanciones penales que puedan reemplazar a las penas privativas de libertad. De aquí el gran éxito en el continente europeo del sistema de «probation» que permite el tratamiento para la readaptación social del delincuente sin que abandone su medio habitual, de tanto éxito en los países anglosajones, y aunque cree que hay diferencias esenciales entre su pueblo y estos países, acaba haciendo resaltar esperanzadoramente que sólo los separa unos kilómetros de Inglaterra, su parte europeo-insular.

POUPART, J. M. y VOLCHER, R.: «Les problemes de la delinquance sexuelle sous leurs aspects médico-psychologiques et juridiques». Págs. 807 a 868.

El trabajo incluido en sección secundaria de la revista está dividido en dos grandes partes, una el punto de vista del jurista, a cargo del primero de los autores citados, y otra del punto de vista del médico, a cargo del segundo.

En la primera se considera la situación de la moralidad sexual en Francia cuando se redactó el primer Código penal para hacer un estudio de la delincuencia sexual y de la evolución social antes de tratar de la represión de esta delincuencia en Bélgica, tanto en el Código como en las leyes posteriores que lo reformaron, para hacer luego consideraciones sobre una política de represión adaptada a la mentalidad actual para en un último epígrafe de esta parte, «represión, prevención o tutela», afirmar que el problema está más que en una revisión de los textos legales en una modernización del sistema penitenciario y ejercicio de una tutela médico social sobre estos delincuentes, cuando sean ligeramente anormales, y que no hayan cometido hechos de extraordinaria gravedad, en dispensarios de medicina mental.

En la segunda de dichas partes se refiere el autor al desarrollo psicosexual según la doctrina psicoanalítica para hacer después una clasificación de las sexopatías con una descripción, tan repetida, de ellas aunque aquí se trate de darles una interpretación causal, exponer un caso clínico de un perverso polimórfico, recomendar el estudio no sólo del autor sino de la víctima y terminar con unas consideraciones basadas en la teoría psicoanalítica sobre la importancia de estas desviaciones en criminología clínica.

DOMINGO TERUEL CARRALERO.

E S P A Ñ A

Revista de Derecho de la Circulación

Año I, núm. 9, septiembre 1964

BARREIRO MOURENZA, D.: «Trascendencia del riesgo anormal en la circulación». Págs. 529 a 542.

I.—El riesgo como factor esencial en la circulación. El riesgo anormal y las acciones socialmente toleradas.

El incremento de los medios mecánicos hace aumentar el riesgo de la vida de los individuos. Así se llega a la situación en que la forma peligrosa de vida es la condición normal de la humanidad.

Sin embargo, la aspiración social a la seguridad es cada día mayor; es manifestación del instinto humano de supervivencia, por lo que la sociedad moviliza sus resortes técnicos para luchar contra esta nueva epidemia. Entre estos resortes no podría faltar el jurídico. De aquí que la reacción penal llega a ser de tal índole que pena acciones que aparentemente no tienen resultado, cual sucede en los llamados delitos de peligro.

Ahora bien, en la circulación existe necesariamente un peligro latente, por lo que habrá que determinar cuándo el riesgo es realmente ilícito.

La tolerancia social viene a marcar la frontera entre lo lícito e ilícito. La acción socialmente tolerada, pues, será la que cubra el riesgo normal de la circulación.

II.—Crisis de la excepcionalidad de la culpa.

La presión de los daños de circulación también pesa sobre el tratamiento de la culpabilidad. Así, la excepcionalidad de la culpa, entendida en el sentido de Asúa, se ve amenazada por la tendencia a aumentar los casos en los que el hecho de la circulación es punible con el deseo de penar la magnitud de los daños.

III.—La prevención de accidentes y las nuevas corrientes del Derecho penal de tráfico: la objetivación de estos delitos y la penalización de la conducta a través de los delitos de peligro.

Se pretende prescindir de la culpabilidad objetivando conductas peligrosas y prescindiendo del resultado.

El movimiento objetivista ha surgido ante el fracaso de las estructuras penales para contener la criminalidad del tráfico.

IV.—El peligro abstracto y el concreto.

Son dos cosas distintas los mandatos de seguridad contenidos en los Reglamentos de Tráfico, y la infracción del deber de cuidado exigible al autor.

No parece por eso aconsejable la creación de una serie de delitos de peligro consistentes en la vulneración de unas reglas establecidas «a priori».

Así se conseguirá incrementar una serie de conductas de peligro abstracto, haciéndoles perder su naturaleza convencional. La infracción del Reglamento pasaría a ser un delito.

La jurisprudencia entendió que para la existencia de este delito era necesaria la producción de un peligro concreto y real.

V.—La experiencia española y la verdadera significación práctica de los delitos de peligro.

Señala el autor cómo se ha entendido por la doctrina la diferencia entre el peligro abstracto y el concreto.

Se encuentra en la mayor o menor probabilidad de que se produzca un resultado lesivo. En el peligro concreto habrá que probar en cada caso la existencia de un peligro determinado y real producido dolosa o culposamente. Con la penalización de este peligro habremos avanzado, afirma Barreiro, ya que el reproche legal depende menos del azar.

En la nueva Ley de uso y circulación de vehículos de motor de 1962, el

delito de peligro que establecía el artículo 2.º de la Ley de 1950, ha quedado mucho más restringido.

Ello ha sido criticado por un sector de la doctrina.

Sin embargo, en la ley de 1950 no se aludía al elemento subjetivo, mientras que ahora se hace al referirse a la «temeridad manifiesta».

Se plantea el autor el problema del dolo y la culpa en estos delitos de peligro y afirma que la expresión «temeridad manifiesta» parece indicar que estamos en el terreno de la culpa.

Termina señalando el ilustre magistrado que aunque la conducta peligrosa puede ser considerada como delito tipo, existen otros delitos de peligro; y se refiere a la conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacentes, y advierte cómo los delitos de peligro no han dado el juego que de ellos se esperaba, debido a complejas circunstancias, al contrario de las contravenciones de policía, que seguirán siendo un correctivo eficaz para las conductas contrarias a las reglas de tráfico.

Hay que esforzarse por juridizar las reacciones de la sociedad frente a los hechos dañosos del tráfico, sin olvidar que en muchas ocasiones la peligrosidad se encuentra en el individuo y no en la acción realizada, por lo que las medidas de seguridad deberán jugar un papel preponderante en la prevención de accidentes.

Año I, núm. 9, septiembre 1964

GONZALEZ REON, Clemente y GONZALEZ PEON, C.: «La renuncia a la indemnización civil derivada del delito». Págs. 543 a 552.

Llega el autor en su trabajo a las siguientes conclusiones:

A) Si la renuncia tiene lugar una vez dictada sentencia, no ofrece problema alguno, debiendo regirse por las reglas de la condonación.

B) Si tiene lugar en la fase sumarial hay que distinguir los siguientes casos:

a) Que se verifique la renuncia en consideración a ser o entender que el caso fortuito, con lo que de seguirse el procedimiento debe tener eficacia la retractación en el juicio oral.

b) Que tenga lugar la renuncia por haber sido ya indemnizado.

En este caso no sólo hay renuncia sino que puede admitirse la responsabilidad.

c) Que se verifique la renuncia sin expresión de causa. El Instructor debe investigar los motivos y, especialmente, la capacidad del renunciante.

C) La renuncia antes de la sentencia, como negocio jurídico unilateral, debe ser expresamente prohibida, no sólo en beneficio del propio perjudicado, sino para facilitar la labor de la justicia.

Año I, núm. 10, octubre 1964

CASTRO PEREZ, B. F.: «La estructura de la culpa con infracción de reglamentos». Págs. 615 a 624.

Además de la acción u omisión voluntaria, imprudente o negligente y el resultado dañoso producido y legalmente previsto, para la configuración de

la culpa se exige normalmente hoy que ese resultado no querido, hubiera podido ser previsto y evitado por una persona cuidadosa. Se consagra así como elemento de la culpa la «previsibilidad».

Ahora bien, ¿si la previsibilidad ha de ser probada en cada caso, es necesaria esta prueba en el supuesto de infracción de reglamentos?

A) El Código italiano en su artículo 43 establece junto a la culpa por imprudencia o negligencia, en la que es necesario probar la previsibilidad, la culpa por inobservancia de Leyes, Reglamentos, Ordenes o Disciplinas, en la que no resulta precisa tal demostración para que la acción pueda reputarse culposa.

B) La segunda posición es la mantenida por aquellos que afirman que la infracción envuelve una presunción de culpa, para destruir la cual la ley autoriza a suministrar prueba en contrario. Tiene más acogida en el Derecho civil que en el penal y dimana de la moderna teoría de la inversión de la carga de la prueba. Estiman y consideran la previsibilidad como elemento de la culpa, pero no existe una presunción «iuris et de iure», sino «iuris tantum», que puede ser destruida por prueba en contrario.

C) La tercera posición es la mantenida por nuestro Derecho patrio, que estriba en la necesidad de probar no sólo la infracción reglamentaria, sino la previsibilidad del resultado acarreado por la acción u omisión voluntaria. Esta dirección la encontramos en el párrafo 2.º del artículo 565 del Código penal, que no ha sido modificado por el artículo 3.º de la ley de 24 de diciembre de 1962, pese a la derogación prevista en la disposición final 3.ª de dicho texto legal, así como en las Sentencias de 30 de septiembre de 1955 y de 6 de marzo de 1961.

Tanto en el precitado artículo 3.º cuanto en el párrafo 2.º del 565 pueden encontrarse dos elementos: psicológico y normativo.

Termina el autor analizando las tres posiciones anteriores para postular decididamente en favor de la tercera, la mantenida por el ordenamiento español, esgrimiendo argumentos de justicia y seguridad y exponiendo para más abundamiento el pensamiento de Maggiore.

GERARDO ENTRENA CUESTA.

ESTADOS UNIDOS

The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science

Volumen 55, núm. 2, junio 1964

SKLAR, Ronald B.: «Law and practice in probation and parole revocation hearings» («Derecho y práctica en los expedientes de revocación de los beneficios de «bajo prueba» y «bajo palabra»); págs. 175 y ss.

En este artículo, Mr. Sklar hace un trasunto de su tesis doctoral («The Revocation of Parole and Adult Probation», Northwestern University Law Library, 1962), comenzando por un estudio expositivo del régimen legal, de